



REFERENCIA: 087583184002-2020-00402-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO.

CAUSANTE: MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que el vocero judicial aporta constancias de notificaciones en fecha 08/04/2021, y 23/04/2021 y 02/09/2021, en escrito de fecha 06) de mayo de 2021, el vocero judicial demandante informa al despacho que corrige las direcciones para efectos de notificaciones de los herederos, se solicita como medida cautelar el día veinticuatro (24) de abril de 2021, el embargo sobre arriendos de las siguientes propiedades las cuales indica son de propiedad del causante, en fecha 20 de abril de 2021, el apoderado judicial solicita que se oficie a las entidades bancarias, para efectos de que se expida certificado de movimiento de cuentas y productos existentes del causante. A través de escrito presentado por medio del correo electrónico angar986@yahoo.es, en fecha quince (15) de junio de 2021, el Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, manifiesta contestar el presente trámite liquidatorio, realizando un pronunciamiento frente a los hechos, pretensiones, relación de bienes, avalúos y pasivos expuestos en la demanda. En escrito de fecha veintidós (22) de junio de 2021, el Dr. JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ, manifiesta que la heredera MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, hace un llamado a conciliar con sus hermanos y madre en común acuerdo el día 23 de junio de 2021, del cual indica cumplir de la mejor forma y con ganas de llevar a buenos términos y así descongestionar la rama judicial, por lo siguiente solicita suspender cualquier término en pro de una buena conciliación y dar excelentes resultados al llamado. Posteriormente, escrito de fecha diez (10) de septiembre de 2021, el apoderado judicial demandante, informa al despacho que no fue posible la conciliación por parte del más heredero, y A través de numero de acto 01603 de fecha 2021/08/04, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, por medio del correo electrónico notificaciones@dian.gov.co, informan al despacho, que no pueden certificar el estado de las obligaciones fiscales del causante.

Soledad, OCTUBRE 4 de 2021 La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y de los escritos presentados en fecha 08/04/2021, y 23/04/2021 por el vocero judicial de la parte demandante, donde aporta las diligencias de notificación personal a los herederos MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA, MILDRED ARELYS GONZALEZ ESCORCIA, MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, y el que corresponde a la señora NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, donde se aporta las certificaciones sobre la constancia de la entrega y copia cotejada de las comunicaciones enviadas a la direcciones físicas informadas en la demanda, respecto a los señores MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA, MILDRED ARELYS GONZALEZ ESCORCIA, Y NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, cumpliéndose los lineamientos del Art. 291 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que no se materializó la entrega del citatorio a la señora MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, dado que según la certificación allegada e indica que no se pudo entregar el citatorio y que se efectuó la notificación a una dirección diferente a la informada en la demanda.

Pese a ello, se evidencia que en fecha seis (06) de mayo de 2021, el vocero judicial demandante informa al despacho que corrige las direcciones para efectos de notificaciones de los herederos del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, en especial cambia sustancialmente las direcciones físicas donde los señores MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, y MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA, las cuales se tendrán como nuevas direcciones para efectos de notificaciones de manera física, si así se escogiere esa vía por el actor.

Posteriormente, a través de escrito de fecha 13/05/2021, el apoderado judicial demandante aporta constancia de envió de las notificaciones, esta vez eligió el envió de la notificación personal prevista en en el Art.8º del Decreto 806 de 2020, como mensajes de datos respecto a los señores MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, MILDRED ARELYS GONZALEZ ESCORCIA, a los correos gonzalez_escorcia@hotmail.com y nestarsofiaescorcia hoyos@gmail.com informados en la demanda, y respecto al señor MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA se anexa la constancia de notificación realizada nuevamente de forma física el día once (11) de mayo de 2021, a través de la empresa REDEX, a la dirección Cra 18 N°. 63-16 de la urbanización las moras etapa 5ª, lugar de notificación diferente a la informada en la demanda.

Ahora bien, respecto a la notificación del presente asunto a heredero MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ, la parte actora ha optado por efectuarse de manera física, pues revisado el plenario no

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

se acredita que se haya remitido la notificación personal por mensajes de datos, habiéndose informado en la demanda la dirección electrónica donde debe ser notificado el referenciado heredero.

Así las cosas, se entiende en este asunto, que no se ha completado la diligencia de notificación al heredero MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ, según las formalidades preceptuadas por el Art. 292 del C.G.P, sin perjuicio de que dado que, al conocerse la dirección electrónica, que le pertenece a dicho heredero, se efectúe la notificación personal al precitado heredero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se entiende que hasta este punto no se ha agotado los requisitos de ley para entender que dicho heredero se encuentra debidamente notificado de esta causa mortuoria.

Pese a que el apoderado judicial demandante el día 02 de septiembre de 2021, aporta al plenario constancia de notificaciones electrónicas y personal efectuadas a los señores MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, MILDRED ARELYS GONZALEZ ESCORCIA y MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ, se percata el despacho que se trata de las mismas constancias aportadas con anterioridad el día trece (13) de mayo de 2021.

Por otro lado, se solicita como medida cautelar el día veinticuatro (24) de abril de 2021, el embargo sobre arriendos de las siguientes propiedades las cuales indica son de propiedad del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ y que al día de hoy se encuentran en arriendo, las cuales las describe en los ítems siguientes: “- CRA 50B-26-80 PISO 2 costa hermosa-solead-atlántico, la señora diana Tejeda quien atendió la visita y suministro los datos la cual manifestó que era la encargada de pagar el arriendo por valor de \$(550.000), QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. - Calle 58-34E-04 soledad-atlántico, la señora Doris verbel es la encargada de cancelar el arriendo por valor de 600.000 (seis cientos mil pesos).”

En lo que atañe a medidas cautelares dentro del proceso sucesión, el artículo 480 del C.G.P., dispone:

“Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Conforme lo anterior, fácil resulta concluir que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de sucesión, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar:

- (i) pertenezca al causante, sean propios o sociales,
- (ii) que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente,
- y (iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición.

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos:

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2019 la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, STL4473-2019, Radicación n° 83821 señaló:

“Pues bien, en el proveído de 12 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior de Barranquilla sostuvo:

«[...] tal como lo manifestó el juez a-quo en la providencia impugnada, tales dineros tienen su fundamento en que el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, mediante proveído datado julio 11 de 2012, decretó el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que produjeran los bienes que corresponden a la sucesión del causante Elmer Cure Cortés».

«lo anterior deja ver que, tal como lo indicó el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, los depósitos judiciales que figuran con ocasión del proceso de sucesión, corresponde a tales cánones de arrendamiento, es decir, a frutos civiles que han tenido lugar con posterioridad a la muerte del causante. Fue por tal razón, que en el auto objeto de apelación, el juez a-quo, señaló que ni siquiera había lugar a decretar la medida de embargo sobre tales»

«al margen que tal medida hubiere sido o no procedente, lo cierto es que esos frutos civiles, con fundamento en el inciso tercero del artículo 1395 del Código Civil, distinto a lo que pretende hacer ver la parte apelante, no forman parte de la masa sucesoral o acervo herencial, sino que, vienen a hacer parte de patrimonio individual de cada uno de los herederos, sin que, con fundamento en la mentada normativa, exista lugar a inventariarlos»

Y con base en la sentencia CSJ STC10342-2018, indicó:

«partiendo de tales asertos y atendiendo que el proceso ejecutivo de alimentos se tramita por los herederos Elmer y Efraín Cure Manotas contra la sucesión, por una obligación del causante frente a ellos, es precisamente la sucesión la que debe pagar tal prestación, lógicamente, con los bienes que la conforma, es decir los que componen la masa sucesoral».

«independientemente del argumento relacionado por la parte recurrente en el sentido que, para ello existe el beneficio de inventario, con el fin que las obligaciones sean pagadas con los bienes de la sucesión previo a la partición y hasta el punto en que los activos logren cubrir los pasivos, para que los herederos no se vean afectados; en realidad, no corresponde a los herederos pagar las obligaciones del causante, sino, se itera a la sucesión».

«tal como se ha visto en la citada sentencia de la H. Sala de Casación Civil, los frutos civiles causados con posterioridad al fallecimiento del de cujus, pese a ser accesorios al acervo herencial, corresponden a los herederos de modo que, pretender el embargo de tales frutos para que con esos dineros se pague la obligación demandada en el proceso cursante ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, es pretender que los herederos del señor Elmer Cure Cortes, paguen con su patrimonio, una obligación que no les es propia. No puede perderse de vista que el pago de la prestación corresponde a la sucesión y que son los bienes de la masa, los inventariados, los que puede ser objeto de las cautelas deprecadas» “

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018.

Aplicadas al caso concreto, las normas y jurisprudencia citadas con precedencia, considera este despacho que la medida cautelar solicitada, se torna improcedente, por cuanto no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, el decreto de la medida cautelar carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral, per se, un desgaste para el aparato judicial.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021, el apoderado judicial solicita que se oficie a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, para efectos de que se expida certificado de movimiento de cuentas y productos existentes del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, quien se identificaba en vida con C.C. 3.767.001 desde el día de su fallecimiento 18 de enero del 2020 a la fecha, por lo que el despacho encuentra procedente a lo peticionado, con el propósito de que se conforme en debida forma los componentes del inventario de activos dentro de este asunto, por lo que se accederá a ello.

A través de escrito presentado por medio del correo electrónico angar986@yahoo.es, en fecha quince (15) de junio de 2021, el Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, manifiesta contestar el presente trámite liquidatorio, realizando un pronunciamiento frente a los hechos, pretensiones, relación de bienes, avalúos y pasivos expuestos en la demanda, en calidad de apoderado judicial de la heredera MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, quien indica que su representación acepta la herencia en calidad de hija del causante señor MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta el memorial y el registro civil de nacimiento que se aporta y que corresponde a la señora MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, con folio N°. 7335 expedido por la Notaria Primera del Circulo de Soledad, se RECONOCE a la misma, en calidad de hija del causante señor MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, así mismo, se le reconoce personería al abogado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, para que actúe como apoderado judicial de la heredera referenciada en los términos del poder otorgado.

En escrito de fecha veintidós (22) de junio de 2021, el Dr. JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ, manifiesta que la heredera MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, identificada con cedula No. 22.533.741, hace un llamado a conciliar con sus hermanos y madre en común acuerdo el día 23 de junio de 2021, del cual indica cumplir de la mejor forma y con ganas de llevar a buenos términos y así descongestionar la rama judicial, por lo siguiente solicita suspender cualquier término en pro de una buena conciliación y dar excelentes resultados al llamado.

Sin embargo, posteriormente, en escrito de fecha diez (10) de septiembre de 2021, el apoderado judicial demandante, informa al despacho que no fue posible la conciliación por parte de los más herederos, ya que el día veintisiete (27) de agosto del 2021 por medio de correo, recibió el documento de transacción y autorización para entrega de inmueble por parte del abogado de los demandados, en cual según conversaciones y arreglos pactados, se debía firmar y autenticar para finalizar los acuerdos pactados en el acuerdo de transacción que anexa como prueba, y de los cuales indica que hasta el día de hoy la parte demandada no ha querido firmar, no cumpliendo con lo pactado, y guardando silencio al respecto, y que según argumenta estos no reportaron todo el inventario de la masa sucesoral, desviando dos bienes inmuebles los cuales menciona más adelante para su conocimiento y así simulando una venta entre padre e hijo, por lo que solicita seguir adelante el presente trámite mientras alternamente inicia las acciones penales y civiles para hacerlas llegar al despacho en el momento preciso.

En vista de lo antes referenciado, se debe precisar que este despacho judicial, no se realizara pronunciamiento a la solicitud de suspensión del presente proceso, pues como se aprecia el vocero judicial se retracta de tal solicitud, por lo que es viable seguir con el trámite del presente asunto liquidatorio.

A través de numero de acto 01603 de fecha 2021/08/04, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, por medio del correo electrónico notificaciones@dian.gov.co, informan al despacho, que no pueden certificar el estado de las obligaciones fiscales del causante, por faltar en el comunicado la cuantía de la sucesión ilíquida del (os) causante (s) referenciado(s), ya que Según el artículo 844 del Estatuto Tributario, en los procesos de sucesión, los funcionarios (Notarios y/o Juzgados) ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$22.301.300, deberán

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



informar previamente a la partición el nombre del causante e identificación y el avalúo o valor de los bienes, por lo que en vista de lo anterior, se oficiara a la División de Gestión de Cobranzas, Grupo Interno de Representación Externa de la DIAN, para brindar la información requerida.

En consecuencia, este despacho, **RESUELVE:**

1. Requerir a la parte actora, para efectos de que complete la diligencia de notificación al heredero MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ, según las formalidades preceptuadas por el Art. 292 del C.G.P, sin perjuicio de que, al conocerse la dirección electrónica, que le pertenece a dicho heredero, se efectúe la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Negar la medida cautelar de embargo de canones de arrendamiento de las propiedades de las cuales indica son de propiedad del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Tener como nueva dirección física para efectos de notificaciones respecto a la señora MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA la correspondiente a la calle 67 # 17a-32 barrio moras norte en soledad-atlántico, y del señor MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ, la correspondiente a la carrera 18 # 63-16 barrio urbanización las moras IV etapa en soledad-atlántico.
4. Se RECONOCE como heredera, a la señora MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, identificada con cedula No. 22.533.741, en calidad de hija del causante señor MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. Reconocer personería para actuar al Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, identificado con C.C. N°. 72.140.618, y T.P. N°. 84.885 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, para los efectos y fines del poder conferido.
6. Oficiar a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, para efectos de que se expida certificado de movimiento de cuentas y productos existentes del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, quien se identificaba en vida con C.C. 3.767.001 desde el día de su fallecimiento 18 de enero del 2020 a la fecha.
7. Abstenerse este despacho de pronunciarse, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. Oficiar a la División de Gestión de Cobranzas, Grupo Interno de Representación Externa de la Dirección de la DIAN-BARRANQUILLA, para brindar la información requerida en oficio de numero de acto 01603 de fecha 2021/08/04, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA